



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, presentó solicitud de desvinculación del presente proceso y se ordene el levantamiento de toda medida de arresto, multa o sanción por incumplimiento a orden judicial, al haber fungido como Representante Legal de la accionada COLFONDOS SA, hasta el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 18 de Diciembre de 2023, se recibió del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ proveniente del correo electrónico juanmtrujilsan@gmail.co, solicitud de desvinculación del presente proceso y se ordene el levantamiento de toda medida de arresto, multa o sanción por incumplimiento a orden judicial, al haber fungido como Representante Legal de la accionada COLFONDOS SA, hasta el día 30 de enero de 2023, quien señala en su escrito lo siguiente:

- 1.- Se me ha informado de una orden de desacato de tutela dirigida a COLFONDOS S.A. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - en cabeza de sus representantes legales y proferida por el H. Juez.
- 2.- Fui uno de los representantes legales de Colfondos S.A. hasta el día 30 de enero de 2023, fecha en la cual me desvinculé totalmente es decir, laboral y profesionalmente de dicha entidad, tal como consta en la certificación que se anexa, emitida por Colfondos S.A.
- 3.- En la actualidad y desde la fecha indicada en precedencia, no tengo vínculo laboral o profesional alguno con dicha administradora de pensiones y cesantías y, en consecuencia, no soy representante legal de la misma. Como constancia, acompaña esta solicitud el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se relacionan los actuales representantes legales de Colfondos, sin que figure mi persona JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ.
- 4.- La orden de desacato de tutela fué proferida con destino a Colfondos S.A. en cabeza de sus representantes legales y es esa entidad y son esos representantes legales quienes deben cumplirla y no JUAN MANUEL TRUJILLO que no tiene relación laboral ni de ninguna otra índole con Colfondos S.A.
- 5.- Los Representantes Legales de esa AFP a la fecha son: Marcela Giraldo Garcia CC 52812482, Adriana Milena Munevar Arciniegas CC 63368154 y German Ernesto Ponce Bravo CC 79954098.
- 6.- Esta situación se torna injusta de mis derechos al ordenarse sanciones en mi contra, pues no soy representante legal de Colfondos y no me encuentro vinculado a dicha compañía desde enero 30 de 2023.
- 7.- Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento a la orden de tutela. Al ser el incidente de desacato un trámite de naturaleza sancionadora, exige que el individuo investigado, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, para garantizar el debido proceso a la persona vinculada, máxime que el adelantamiento del proceso puede culminar con la imposición de sanciones que afectan de manera considerable derechos fundamentales, destacándose la sanción de arresto. Ahora, yo JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17657751, básicamente desde el 30 de enero de 2023 no soy el representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, afirmación que se soporta con elementos como la certificación de fecha 9 de noviembre hogaño, expedida por la Superintendencia Financiera donde señala la representación legal de la entidad del cual se desprende que no obedece a mi persona.
- 8.- En ese orden de ideas, resulta claro que, en el presente asunto existió una violación a las garantías del debido proceso del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, a quien se le endilgó la responsabilidad del cumplimiento de una sentencia de tutela cuando ello no es posible, pues no ostenta la calidad de representante legal de la incidentada.
- 7.- De manera respetuosa solicito al señor Juez REVOQUE cualquier orden proferida en mi contra, ordene mi desvinculación del proceso y en caso de ser necesario se reabra el trámite incidental contra el Representante Legal de Colfondos que corresponda.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Pues bien, conforme lo manifestado por el señor Trujillo Sánchez, se pone de presente que en este despacho se tramitó la acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2022-000533-00, donde figuraba como accionada AFP COLFONDOS y FAMISANAR EPS, y que efectivamente mediante auto del 13 de Abril de 2023, se dio apertura al Incidente de Desacato promovido por la accionante Elizabeth Gonzales Pacheco, no obstante, mediante auto del 05 de mayo de 2023, este despacho resolvió DESVINCULAR del trámite incidental al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, pues como se señaló en providencia, hubo cumplimiento por parte de la accionada COLFONDOS SA, y posteriormente en auto de fecha 17 de mayo del año en mención, se dispuso el archivo del incidente de desacato contra Colfondos SA y Famisanar EPS, por haberse constatado efectivo cumplimiento a la orden emanada por el superior jerárquico.

En este orden de ideas, se indica que en ningún momento este despacho ha proferido sanción contra COLFONDOS SA o su representante legal, aunado a que para la fecha, en el proceso en cuestión, no se dio apertura al incidente de desacato para ninguna de las partes accionadas aquí convocadas y en consecuencia, se reitera no existe sanción alguna proferida por esta judicatura en relación a la presente acción constitucional.

Así las cosas, esta célula judicial se ha pronunciado respecto a la solicitud efectuada por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ quien fungió como Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, lo anterior, notifíquese al correo electrónico del interesado: juanmtrujilsan@gmail.co.

Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0019-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.07 de fecha 24 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ef7b0e5ed53f551b17e151a782908cd08893035d0a4df6955cd780bf663ee**

Documento generado en 23/01/2024 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

INFORME SECRETARIAL. 23 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de tutela se avizora la necesidad de vincular al presente tramite de tutela a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y a los aspirantes al cargo de denominado TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 367 , Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO , ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, bien sea en provisionalidad o por encargo, y a los demás que puedan verse afectados, para lo cual se ordena a las entidades accionadas que procedan en la mayor brevedad posible notificar la presente admisión a los interesados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS.

3° Vincular a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC y los aspirantes al cargo de denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, bien sea en provisionalidad o por encargo, y a los demás que puedan verse afectados.

4°. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CNSC, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS y así mismo publique en su página web el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos a fin de informar a todos los aspirantes al cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 367 , Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO , ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

ricardomartinez754@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

Auto N°00021-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 07 de fecha 24 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da25d8d2b9f1dc312e6400da5cd9ec5adb009fc3d0c8d71aee9279f1f35920**

Documento generado en 23/01/2024 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada BANCOLOMBIA SA, informa en memorial de fecha 22 de Enero de 2024 cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de Enero de 2024, la accionada BANCOLOMBIA SA, informo en memorial de fecha 22 de Enero de 2024 cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) así:

Para brindar una respuesta clara, precisa y de fondo a dichas solicitudes, el Banco requirió a la accionante para que allegara: (i) registro civil de matrimonio (ii) registro civil de nacimiento de la persona fallecida (iii) cedulas de los padres de la señora Yeanis Padilla Mendoza (q.e.p.d.).

Ahora bien, la accionante el día **04 de diciembre de 2023 allegó la documentación** requerida por la accionada BANCOLOMBIA SA, para poder dar respuesta de fondo a la petición elevada en fecha 28 de agosto de 2023, frente a la cual, **Bancolombia el 14 de diciembre de 2023**, una vez con la información entregada por la accionante y revisión del caso procedió a emitir la siguiente respuesta:

Cordial saludo,

En cumplimiento de la orden de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO el pasado seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), por favor encuentre a continuación las respuestas a su petición radicada en días pasados:

PRIMERO: Que el Gerente del Banco Bancolombia o quien haga sus veces, una vez validada la información aquí contenida, se sirva en notificar y activar todos los protocolos de cubrimiento de las respectivas POLIZAS, que adquirió la señora: YEANIS PADILLA MENDOZA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía C.C No. C.C No. 1.140.891.544.

Al respecto, se tiene que la señora YEANIS PADILLA MENDOZA (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía N°. 1140891544 suscribió Seguro Desempleo con anexo de Enfermedades Graves. Empleado Protegido con Certificado N°. 8284830089202, la cual tuvo vigencia desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 8 de agosto de 2021 y certificado N°. 8284830090230, con vigencia desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022 y bajo la cual se incluyen las siguientes coberturas:

Desempleo
Enfermedades graves

Así las cosas, las pólizas señaladas anteriormente, no tienen cobertura por "muerte"; así mismo, se informa que no registra reclamación alguna a nombre se la asegurada.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

SEGUNDO: Que el Gerente del Banco Bancolombia o quien haga sus veces, una vez validada la información aquí contenida, se sirva en expedirme las respectivas copias auténticas de los respectivos seguros de vida adquiridos por la señora: YEANIS PADILLA MENDOZA.

Se adjunta copia de las pólizas, junto con el condicionado del producto.

TERCERO: Que el Gerente del Banco Bancolombia o quien haga sus veces, una vez validada la información aquí contenida, se sirva en dar respuesta de fondo a la presente petición exhibiendo los respectivos montos que le corresponden cada producto adquirido por la señora: YEANIS PADILLA MENDOZA.

Al respecto, los montos asegurados se encuentran expresos en la solicitud de seguros:

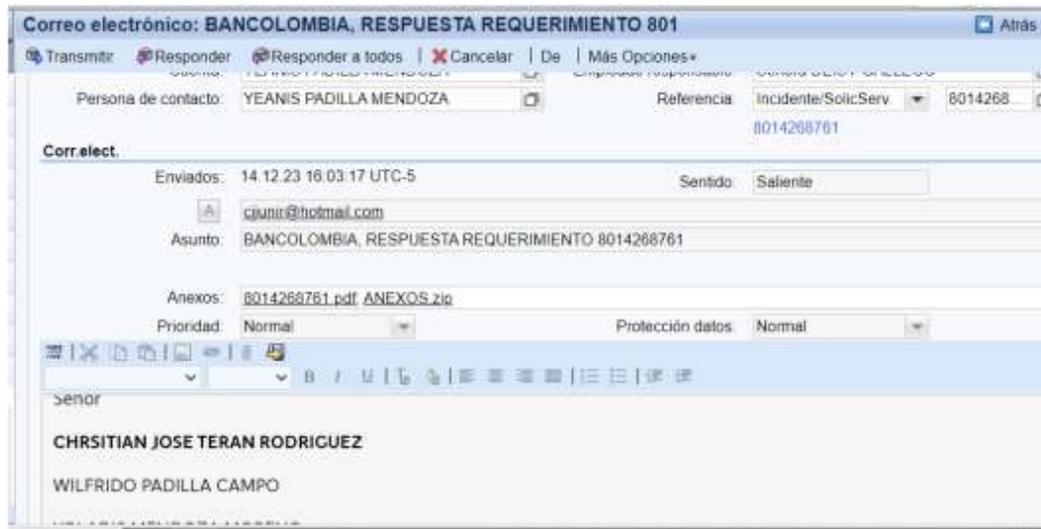
DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO (VERIFIQUE EL PLAN CONTRATADO)	
	DESEMPLEO INVOLUNTARIO	ENFERMEDADES GRAVES
Sumas y Límites Asegurados	CRÉDITO DE LIBRANZA	
	Seis (6) cuotas mensuales de hasta un millón doscientos mil pesos más (\$1.200.000)	Doce (12) cuotas mensuales de hasta un millón doscientos mil pesos más (\$1.200.000)
Número de eventos a indemnizar por coberturas	CRÉDITO DE CONSUMO	
	Seis (6) cuotas mensuales de hasta cuatro millones de pesos más (\$4.000.000)	Doce (12) cuotas mensuales de hasta cuatro millones de pesos más (\$4.000.000)
Período activo mínimo "Período de cobro mínimo para presentar una nueva declaración de indemnización"	Se establece un período activo mínimo de 3 meses.	No se establece período activo mínimo.
Período de carencia "Período de permanencia mínimo en la póliza para presentar la primera declaración de indemnización"	30 días	90 días

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Equipo Bancolombia.

Adjunto soporte del envío de la comunicación al accionante:



Así las cosas, a fin de establecer con certeza el efectivo cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de Agosto de 2023 presentada por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO donde solicitó información sobre el cubrimiento de las pólizas adquiridas en vida por la señora Yeanis Padilla Mendoza, que por relato de la accionada informa haber notificado tal respuesta vía correo electrónico de la accionante cjunir@hotmail.com, a lo que anexa pantallazo de envió, por lo que este despacho procederá a requerir a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 09 de octubre de 2023, informado por la accionada BANCOLOMBIA SA, el día 22 de Enero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADA: BANCOLOMBIA

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 09 de octubre de 2023, informado por la accionada BANCOLOMBIA SA, el día 22 de enero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

cjjunir@hotmail.com

requerinf@bancolombia.com.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

cesaremiliograu1987@gmail.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0020-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.07 de fecha 24 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd922b8829d4338bcf8f84e478bb97c55557d450cb09acda5ea7b4fc75a6b0c**

Documento generado en 23/01/2024 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Malambo, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El 25 de marzo de 2023 la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** sufrió un accidente de tránsito en el vehículo de placas WNQ621 y lo trasladaron a urgencias de la clínica Campbell.
2. Como consecuencia del accidente en mención, a la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** le diagnosticaron múltiples lesiones: **REPARACION DE LA LESION DEL SUPRAESPINOSO (MANGUITO ROTADOR) HOMBRO IZQUIERDO MAS ACROMIOPLASTIA MAS BRUCECTOMIA MAS INFILTRACION**, entre otras, tal como consta en la historia clínica.
3. Los servicios de salud de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A con número de póliza N° 13735200007010, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).
4. A raíz del accidente de tránsito del que fue víctima la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
6. El día 02 de enero del 2024 se presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual se anexo todo el historial clínico, estudios especializados, cedula de ciudadanía, como documentos pertinentes y necesarios para que la aseguradora accionada procediera realizar la calificación de PCL.
7. El día 11 de enero del año en curso, la aseguradora accionada mediante respuesta vía correo electrónico, manifestó que no es una entidad competente para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**, negándose y desconociendo que hace parte de las entidades del sistema que le corresponden calificar en primera oportunidad a sus asegurados, y de esta manera vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de mi representado.
8. La negativa de la aseguradora accionada, al no pronunciarse frente a la valoración de pérdida de la capacidad de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** violenta el precedente constitucional de la corte, donde hace referencia a la importancia a la calificación de la pérdida de capacidad laboral que tiene todo ciudadano, manifestado así: **"Se reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del sistema de seguridad social de recibir una calificación de pérdida de capacidad laboral. Por ende, todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la constitución"** (Sentencia T-250 de 2022 – M.P José Fernando Reyes Cuartas)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

9. SEGUROS DEL ESTADO S.A, con su negativa y la abstención frente a la valoración de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** es con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se le fuera reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

10. La negativa y abstención de la Compañía de Seguros accionada frente a la valoración de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**, viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación” (ver Sentencia T-003 del 2020).

11. La señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**, es cabeza de familia, pertenece al régimen subsidiado de salud (**Ver adres**), es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el Soat, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:

“Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez” (ver Sentencia T-400/17)

12. La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tiene(n) fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución”¹

13. La negativa de SEGUROS DEL ESTADO SA, al no pronunciarse y proceder respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** desconoce abiertamente y vulnera mis derechos humanos como la seguridad social, que es un derecho integrado en la declaración universal de derechos humanos (artículo 22), además desconoce la esencia de este derecho ya que :

14. La omisión de SEGUROS DEL ESTADO SA, al no calificar la pérdida de capacidad laboral de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:

15. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia² al dilatar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** y vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS son:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados en esta acción de tutela de la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**.

SEGUNDO: ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO SA: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, **REALICE** calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA** a raíz de accidente de tránsito ocurrido el día 25 de marzo del 2023 y **EMITA** dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO SA, que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, **SEGUROS DEL ESTADO SA** deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

CUARTO: Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitirla acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA y a las vinculadas FUNDACIÓN CAMPBELL, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a los correos electrónicos consultas@clinicacampbell.com.co, info@juliancampbellfoundation.org, fundacionnuevacampbell@gmail.com, sycgestionjuridica@gmail.com, juridico@segurosdelestado.com, jrciatlantico@hotmail.com, servicioalusuario@juntanacional.com, notificaciondemandas@juntanacional.com.

Intervención de la vinculada FUNDACIÓN CAMPBELL Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer describiendo el traslado de la presente acción constitucional .

Intervención de la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, describiendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 18 de Enero de 2024 así:

Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 25 de marzo de 2023, en el cual se vio afectada la Señora **MAVYS ESTHER KELSY CABRERA**, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13735200007010, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados). Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala:

"El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias" Subrayado fuera de texto.

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligamos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.
2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.
5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

- 1.) Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.
- 2.) Vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

- 1) En el caso de que su Honorable despacho emita una orden tendiente a que la compañía Seguros del Estado proceda al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, se solicita se ordene igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del aquí accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.
- 2) Subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Intervención de la vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ .
Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 19 de Enero de 2024 así:

En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda a la señora Mavys Esther Kelsy Cabrera.

Ahora bien, de los hechos presentados en la acción de tutela se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una **compañía de seguros** -SOAT- para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual el caso en estudio seguiría la suerte de los supuestos previstos en el artículo 2.2.5.1.1. numeral 3 del decreto 1072 de 2015 que **ordena**:

"TÍTULO 5 JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES: *Campo de aplicación.* El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral **para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar

puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, **las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos NO PROCEDERÁN RECURSOS**, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
- b) Entidades bancarias o **compañía de seguros**.
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho de la señora Mavys Esther Kelsy Cabrera por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente se solicita Señora Juez, **DESVINCULAR** a esta entidad de la presente acción de tutela.

Intervención de la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ .
Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 19 de Enero de 2024 así:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA.
2. De igual manera el expediente de la señora KELSY CABRERA, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.
3. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Trecientos Mil pesos (\$1.300.000), a nombre de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda. -
4. Cabe resaltar que el trámite adelantar por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe ser radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente según su lugar de residencia de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.24. -

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos de la señora KELSY CABRERA, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar con el respectivo proceso de valoración. -



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO SA, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SEGUROS DEL ESTADO SA., ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO invocados por la accionante MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-2023

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” [36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. [37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.1. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.1.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

4.1.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instaure acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO SA S. A, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial de la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa y, en el se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT con la póliza N° 13735200007010, del vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso presente la acción de tutela fue puesta oportunamente porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y la interposición de la misma el 26 de octubre de 2023, ha transcurrido un término que se estima que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, Y A LA PETICIÓN invocado por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

1. Poder especial, amplio y suficiente.
2. Informe de Resonancia Magnética
3. FURIPS
4. Búsqueda en el ADDRESS
5. Petición dirigida a SEGUROS DEL ESTADO SA
6. Cedula de Ciudadanía.
7. Historia clínica.
8. Solicitud de PQRSD
9. Respuesta de SEGUROS DEL ESTADO SA
10. Historia Clínica de Consulta Externa
11. Certificado de existencia y representación legal.

Para el caso bajo estudio, este despacho se busca determinar si SEGUROS DEL ESTADO SA, vulneró los derechos fundamentales de la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA, al no efectuar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, al señalar que no son la entidad competente y tampoco asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación, se observa que para el caso sublite, que la accionada no ha garantizado la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito, encontrando que según el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”, es decir que las empresas responsables del SOAT se hacen responsables, de riesgos como el de incapacidad permanente, por lo que tienen la responsabilidad y carga legal en primera instancia de practicar el examen de pérdida de la capacidad laboral vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza emitida por esta, y de esta manera pueda continuar con el trámite de su reclamación. Este tema ha sido decantado en diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, como lo es Sentencia T-003-20:

Sentencia T-003-20:

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, dentro de las pretensiones presentadas por el accionante este solicita que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

Por lo que se acude a la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

36. De manera pacífica y reiterada, [56] en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.” [57]

37 Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 [58] señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido).

De lo que antecede se logra concluir que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando el beneficiario no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que se vea afectado su mínimo vital, de modo que se haga de forma efectiva y eficiente del sistema de Seguridad Social.

Para el presente caso, el accionante manifiesta no contar con los recursos para sufragar los honorarios anticipados que le corresponden a las Juntas de Calificación de Invalidez, lo anterior, se verificó haciendo búsqueda en el Sistema de Identificación (SISBEN) encontrando que está ubicado en el grupo A5 Pobreza Extrema, de lo que puede concluirse que el accionante no cuenta con suficientes recursos que le permitan costear los costos del dictamen al acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Registro válido	
Fecha de consulta:	23/01/2024
Ficha:	08433402606900000005
A5 GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	MAVYS ESTHER
Apellidos:	KELSY CABRERA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	32717505
Municipio:	Malambo
Departamento:	Atlántico
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	03/09/2021
Última actualización ciudadano:	03/09/2021
Última actualización via registros administrativos:	
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde	

Así las cosas, este despacho declara procedente el amparo presentado por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, toda vez que la SEGUROS DEL ESTADO SA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por el accionante al no realizar el examen de pérdida de la capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en razón al contrato de SOAT. Igualmente deberá sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación en caso de que el actor impugne, como también los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiera lugar a la apelación de dictamen.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co

info@juliancampbellfoundation.org



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00007-00

ACCIONANTE: MAVYS ESTHER KELSY CABRERA a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

fundacionnuevacampbell@gmail.com
sycgestionjuridica@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
jrciatlantico@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com
notificaciondemandas@juntanacional.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Fallo 0022-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 07 de fecha 24 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6b2dcece14cba02550aad1bdad2de4b3c75e48f6a6569cc8d2bb228cbbb0**

Documento generado en 23/01/2024 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210007000
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADOS: ALFONSO RAMÓN SALAZAR SALAZAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico luisorozco825@hotmail.com, se recibió el día 1 de noviembre de 2023, escrito suscrito por LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, quien solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES por no realizar los descuentos dentro del presente proceso.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, el 28 de octubre de 2021, la entidad COLPENSIONES, nos remitió respuesta, en la cual se dispuso:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Septiembre de 2021, se aplicó la novedad de modificación de embargo en contra del pensionado ALFONSO RAMON SALAZAR SALAZAR CC. 8669532, respecto a la correccion del número de proceso de acuerdo a lo ordenado mediante Oficio No. 1113 de fecha 14 de Julio de 2021, emitido al interior del proceso 08433408900120210007000 a favor de COOPERATIVA COOMULTINAGRO NIT. 9003087457. Sin embargo se acalara que la medida se encuentra en espera ya que el pensionado cuenta con embargo de alimentos que cubre el 50% permitido por Ley.

En ese entendido, al recibir respuesta de fondo en la cual, COLPENSIONES manifestó que la medida quedó en turno, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 019-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 24 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613169ac2877a389209f8512f854ebfd3dbd3208a138cafa239d68c6cf72c523**

Documento generado en 23/01/2024 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: PAGO A PRORRATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal la obligación se encuentra en: \$ 69.627.000 por concepto de liquidación de crédito y reliquidación más \$ 2.889.000 por concepto de liquidación de costas.

Por otro lado, en la acumulación la obligación se encuentra en: \$ 29.715.000 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: “*Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*”

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“*ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*”

“*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.*”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 6 títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004963067	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 704.237,00
416010004963114	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 651.812,00
416010004963147	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 622.287,00
416010004985675	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 622.287,00
416010004988736	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 605.929,00
416010005019283	22562257	NANCY DE LA TORRE DE CARRA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 622.287,00

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: PAGO A PRORRATA

1. Disponer el pago de los 6 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004963067, 416010004963114, 416010004963147, 416010004985675, 416010004988736 y 416010005019283), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 023-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 7 de fecha 24 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b40baeab67ad853f96cd9e540410785d66958753fae0e7cf0a5fc74bd5e119

Documento generado en 23/01/2024 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220023300

DEMANDANTE: FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCÍA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ Y JAIRO JESÚS LAOS GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: OFICIAR A ENTIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó actualizar oficio. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico carolinamercado.abogada@gmail.com fue recibido el día 7 de noviembre de 2023, escrito suscrito por CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó actualizar oficio al Área Metropolitana de Barranquilla, por cuanto el municipio de Malambo cambio de gestor catastral.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el día 12 de enero de 2024 se recibió respuesta de fondo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar oficio actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse, por el momento, de designar de auxiliar de la justicia a efectos de realizar avalúo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 021-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6e7c9bc1ffb68cc332d0714209cd3d6c19c59f2c9041566c28a77a98f3423**

Documento generado en 23/01/2024 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 14 de noviembre de 2023, por CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 7.315.931,67) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta 14/11/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso acumulado, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 7.315.931,67) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta 14/11/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, reingrese el proceso a Despacho para ordenar pago a prorrata.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 022-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 24 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf5a7db45f433ab72927e0467ca4669398a0865c5bf87cc4adc3b251e88a8d**

Documento generado en 23/01/2024 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110031200

DEMANDANTE: COOMEC

DEMANDADO: EDUARDO MANUEL CANTILLO MARTÍNEZ, LEIDER ENRIQUE MARTINE RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA CHÁVEZ Y ERIKA RECUEROS.

ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link o copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 3 de noviembre de 2023, correo por parte de JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, quien, en representación de la parte demandante, solicitó link o copia del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 020-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 24 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacf684f36327b8f363912164773cc2d25f06c9faefbb91fd3358bbe991dbf**

Documento generado en 23/01/2024 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190045400
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ solicitó terminación de curaduría. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, proveniente del correo angelagutierrezramirez67@gmail.com, se recibió el día 14 de diciembre de 2023, escrito suscrito por ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, quien en calidad de curadora ad-lítem de las personas indeterminadas, solicitó terminación de curaduría, al no poder seguir con la representación, toda vez que es empleada pública laborando como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 17 de la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional BOLÍVAR, adjuntando con ello, certificación laboral respectiva.

En ese entendido, el Despacho tendrá por válida la justificación puesta de presente por la señora ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ y quedará relevada del cargo de curadora ad-lítem al no poder ejercer la abogacía por cuanto se encuentra ejerciendo como empleada pública, no obstante, resulta imperioso designar nuevo auxiliar de la justicia que siga con la defensa de las personas emplazadas.

En consecuencia, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que siga con la representación de las personas indeterminadas, a la abogada VENUS ISABEL LLINAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía número 32660520 y T.P. No. 49710 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico venusllinas@gmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por último, atendiendo lo anterior designación, se cancelará la audiencia programada para el día 24 de enero de 2024 a las 10:00 AM, hasta tanto se notifique en debida forma a la curadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Relevar a la señora ÁNGELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ del cargo de curadora ad-lítem, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, a la abogada VENUS ISABEL LLINAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía número 32660520 y T.P. No. 49710 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico venusllinas@gmail.com.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
4. Cancelar la audiencia programada para el día 24 de enero de 2024 a las 10:00 AM, hasta tanto se notifique en debida forma a la curadora.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 025-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 24 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ff44392265aff25eed0681e8258bd8a66b1ff537a3d4cefdb7a468cd7dc97**

Documento generado en 23/01/2024 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>